

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación de cargos: aplicación del sistema de cuartos cuando no se ha preacordado el monto de la sanción penal

Número de radicado	:	46991
Número de providencia	:	AP3232-2016
Fecha	:	25/05/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«El recurrente reclamó la falta de aplicación del inciso final del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004, al considerar que culminado el proceso por la vía del preacuerdo, en el cual se pactó a cambio de la aceptación de responsabilidad la atenuación del grado de participación delictual de autor a cómplice, no debía acudir al sistema de cuartos para individualizar la pena, situación que contrario a su parecer, no constituye falta susceptible de remedio a través del recurso extraordinario propuesto.

Al respecto, la Corporación ha explicado que¹:

“Sobre la posibilidad de aplicar el sistema de cuartos en aquellos eventos en que no se haya preacordado el monto de la sanción punitiva, desde el fallo de tutela del 4 de abril de 2006², la Sala de Casación Penal de esta Corporación, precisó que si el acuerdo no incluye el monto o cantidad específica de la pena a imponer, el Juez debe acudir al aludido sistema para individualizarla. Dijo en esa oportunidad:

‘Ahora, cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trate de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción), el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente, atendiendo factores tales como —a título ejemplificativo— la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia; la significativa economía en la actividad estatal de investigación; el que la ayuda que se genere con la aceptación de los cargos muestre proporción con la dificultad probatoria; el que —cuando sea del caso— se facilite descubrir otros partícipes u otros delitos conexos; el que no se dificulte investigar otras conductas o partícipes, etc., sin influir en este momento los referentes tenidos en cuenta para individualizar la sanción, pues ya agotaron su función.

Asimismo, si se ha acudido al mecanismo de la negociación y dentro de ella se pactó el monto de la sanción, a ésta quedará vinculado el juez (art. 370),

¹ CSJ. SP. de 29 de julio de 2008, Rad. 29788, reiterado, entre otras en AP. de 13 de noviembre de 2013, Rad. 41683.

² «Radicado T-24868».

salvo que en su concreción se haya violado alguna garantía fundamental, no pudiendo por aquella razón (y en ello se explica la prohibición del art. 3 Ley 890/04) acudir al sistema de cuartos. Sin embargo, debe advertirse que si bien la limitante legal acabada de reseñar pareciera absoluta —en el sentido que la entendieron las instancias—, vale decir, que en todo caso de preacuerdo el mencionado sistema de dosificación está prohibido, ello no resulta así, porque frente a un preacuerdo donde el monto de la pena a imponer no haya sido pactado, al juez fallador —para individualizar la sanción— no le queda alternativa distinta que acudir al sistema de cuartos.

La conclusión, entonces, apunta a que la prohibición de la Ley 890-3 [inciso 5° del artículo 61 del Código Penal] sólo debe entenderse aplicable cuando ha mediado un preacuerdo contentivo del señalamiento de la pena a imponer, y ni siquiera cuando sólo se ha pactado el monto de la rebaja (como también puede ocurrir) pues en este último caso ese quantum de reducción acordado únicamente operará respecto de una sanción previamente individualizada.

Esta postura ha sido constante en sede de casación, precisando que si el acuerdo verificado entre la fiscalía y el procesado no se establece frente al monto punitivo, corresponde al operador judicial «dividir el ámbito de punibilidad en cuartos», como lo indica el artículo 61 del Código Penal, Ley 599 de 2000, y seguir los parámetros indicados en aquella y en otras disposiciones del mismo régimen (como los artículos 59 y 60), para individualizar la sanción a imponer a cada imputado³».

En el presente evento, tal como lo reseñara el demandante, el beneficio pactado a favor del procesado fue la modificación del grado de participación a uno de menor compromiso, se repite, de autor a cómplice, no obstante lo cual no se fijó una pena determinada».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 599 de 2000, arts. 59, 60 y 61
Ley 890 de 2004, art. 3

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 16 jun. 2006, rad. 24686; CSJ SP, 04 may. 2006, rad. 24531; CSJ AP, 01 nov. 2007, rad. 28384; CSJ AP, 13 nov. 2013, rad. 41683; CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 41570; CSJ SP, 29 jul. 2008, rad. 29788; CSJ SP12159-2014, CSJ SP7100-2016, CSJ AP4229-2016, y CSJ AP1001-2017.

³ «Ver auto del 1° de noviembre de 2007, radicado 28384. En el mismo sentido ver sentencia del 4 de mayo de 2006, radicado 24531 y auto del 7 de febrero de 2007, radicado 26448».